

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	150013153002021-0011
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRQUI
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

El Despacho pasa a decidir de fondo respecto de la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada COLOMBIANA DE SALUD, recurriendo al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la apoderada de la demandada que el 17 de agosto de 2021 llega al correo de COLOMBIANA DE SALUD S.A. con asunto “MEMORIAL ALLEGA NOTIFICACIÓN” por parte de la apoderada de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRQUI del auto que ordena seguir adelante con la ejecución más no de la demanda y el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que la apoderada demandante en su escrito de demanda manifestó que según el Certificado de Existencia y Representación Legal COLOMBIANA DE SALUD S.A. no se estaba autorizada la notificación a través de correo electrónico, lo cual no es cierto toda vez que se encuentra habilitado el correo electrónico: notificacioncolombianacds@gmail.com, desde el año 2020 a causa de la pandemia y lo contenido en el Decreto 806 de 2020, como todas las demás sociedades colombianas.

Considera la apoderada que actúa de mala fe Salta la demandante y cita normatividad del Código de Procedimiento Administrativo siendo COLOMBIANA DE SALUD S.A. una empresa privada, desconociendo además la naturaleza del Proceso que implica la observancia del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 el cual tiene plena validez, hasta el momento de interponer la demanda. Solicita sea declarada la nulidad por indebida notificación a su representada y se ordene a la demandante que surta la mencionada comunicación de la forma que lo establecen las normas vigentes, permitiendo que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TRÁMITE SURTIDO

Se corre traslado de la nulidad planteada y la apoderada de la demandante manifiesta que en efecto en el certificado de existencia y representación legal reposaba la prohibición de efectuar las notificaciones a través de correo electrónico y aporta la prueba de ello, la que manifiesta se encuentra en el expediente junto con la demanda y por esa razón se acudió a dar aplicación a los artículos 290 y 291 del C.G.P. remitiendo las citaciones a efectos de agotar la notificación personal y esas comunicaciones fueron efectivamente recibidas en el domicilio físico de la entidad, por lo que se podía considerar notificada la ejecutada, sin embargo, el día 17 de agosto de 2021, acatando lo ordenado por el despacho en auto de fecha 05 de agosto del año 2021, remitió al correo electrónico de la demandada (notificacioncolombianacds@gmail.com), en archivos PDF, el escrito de demanda, anexos de la demanda y auto que libró mandamiento, la notificación por aviso y el auto que ordenaba notificar a la demanda a través de correo electrónico y eso lo puso en evidencia incluso la misma apoderada que presenta la nulidad, la cual solicita la apoderada sea negada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que, en efecto, inicialmente se solicitó efectuar la notificación a la ejecutada de la forma que lo rezan los artículos 290 y 291 del C.G.P. atendiendo a una prohibición expresa obrante en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual fue anexo junto con el libelo. Así mismo, pese a ello haber sido agotado, este Juzgado mediante providencia de cinco (5) de agosto del presente año, toma la determinación y ordena a la demandante, en todo caso y a efectos de evitar que con posterioridad se puedan alegar nulidades, que se remita al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales, lo cual fue efectivamente cumplido, como lo hace ver la misma demandada.

Si bien es cierto, en la providencia de cinco (5) de agosto del presente año se hizo constar erróneamente como asunto, la orden de seguir adelante con la ejecución, del contenido de las misma se establece que esa no fue la determinación allí tomada, y eso lo puede verificar la apoderada de la ejecutada, quien dice que lo que se le notificó fue esa providencia y no es cierto, lo que si lo es, es que en ese mismo correo electrónico se le remitieron desde la demanda y los anexos, junto con el mandamiento de pago y la última providencia en que se advierte que previo a dar continuidad al trámite se le debe notificar a COLOMBIANA DE SALUD, a través de su dirección electrónica.

No puede en este momento continuar aseverando la ejecutada que desconoce el trámite, porque no es cierto, y la notificación que se surtió se hizo incluso con mayor rigurosidad porque se agotó la comunicación a efectos de notificación personal, el aviso y la comunicación vía correo electrónico, razones suficientes para concluir que no hay lugar a declaración de nulidad alguna.

Como consecuencia de lo anterior, lo que procede es tener por notificada a la demandada COLOMBIANA DE SALUD, de conformidad con la comunicación remitida el diecisiete (17) de agosto del presente año, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se entenderá notificada dos días después del recibo de esa comunicación y al día siguiente (tercer día) se entenderá que empezó a correr el término de traslado para contestación de la demanda¹, habiendo vencido el término para presentar excepciones el día dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por la apoderada de la demandada, por las razones expuestas en la motiva

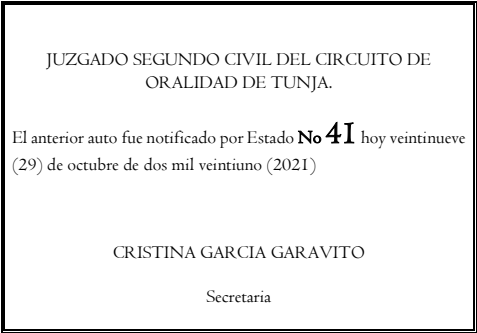
SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada COLOMBIANA DE SALUD, de conformidad con la comunicación remitida el diecisiete (17) de agosto del presente año, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se entenderá notificada dos días después del recibo de esa comunicación y al día siguiente (tercer día) se entenderá que empezó a correr el término de traslado para contestación de la demanda², habiendo vencido el término para presentar excepciones el día dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO, como apoderada de la demandada COLOMBIANA DE SALUD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja³



¹ Decreto 806 de 2020. Art. 8. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)
² Decreto 806 de 2020. Art. 8. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)
³ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78eb73465cb3ce94bd3b0bb2da0ae011fc267462a8fc7088e447622482834334

Documento generado en 28/10/2021 08:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>